



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 456/2021.
UNE: 2021-4928.

ACTOR:



AUTORIDAD
DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN,
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y
DEMÁS PERSONAL ADSCRITO A LA
CITADA DIRECCIÓN, TODOS DE LA
SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:



RESUMEN

En el presente asunto se determinó declarar la **invalidez** del acto impugnado.

ACTUACIONES PROCESALES

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma "Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa", la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada señalando como actos impugnados:

1).- La orden de visita de verificación, contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitida por el H. Director General de Regulación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

2).- El acta administrativa de visita y verificación, practicada en fecha [REDACTED] por el visitador adscrito a la H. Dirección General de Regulación, dependiente de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

3).- El oficio citatorio a garantía de audiencia de fecha 23 de abril del año dos mil veintiuno, número de oficio [REDACTED]

4).- El acta de desahogo a garantía de audiencia, de fecha [REDACTED], celebrada por el personal de adscrito a la H. Dirección Director General de Regulación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

5).- La Resolución Administrativa, de fecha [REDACTED], con número de oficio [REDACTED] dictada dentro del expediente número [REDACTED] por el H. Director General de Regulación, dependiente de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual impone a mi representada una sanción administrativa la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] así como suspensión de actividades, por el periodo de seis días naturales...".
(Sic)

II. ADMISIÓN.

Por acuerdo del cinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. (Fojas 59-63)

III. EMPLAZAMIENTO.



El once de agosto de dos mil veintiuno, fueron notificadas las autoridades demandadas del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados a fojas 65 a 67 del juicio en que se actúa.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante promoción presentada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, las autoridades responsables, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que se tuvo por contestada el veintiséis del mismo mes y año; asimismo, se otorgó el plazo para ampliar la demanda a la parte actora. (foja 234).

V. AUDIENCIA.

El cinco de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se hizo constar que no compareció la actora, las autoridades demandadas ni persona alguna que les representara, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así mismo, se tuvo por precluido el derecho de las partes para emitir sus alegatos; por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

II. LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En atención a que la autoridad responsable, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la instancia del conocimiento, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.



IV. LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **Litis** aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los actos impugnados consistentes en:

1).- *La orden de visita de verificación, contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitida por el H. Director General de Regulación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.*

2).- *El acta administrativa de visita y verificación, practicada en fecha [REDACTED], por el visitador adscrito a la H. Dirección General de Regulación, dependiente de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.*

3).- *El oficio citatorio a garantía de audiencia de fecha [REDACTED] del [REDACTED] número de oficio [REDACTED]*

4).- *El acta de desahogo a garantía de audiencia, de fecha [REDACTED] celebrada por el personal de adscrito a la H. Dirección Director General de Regulación, dependiente de la*



Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

5).- *La Resolución Administrativa, de fecha 21 de junio del año 2021, con número de oficio [REDACTED] dictada dentro del expediente número [REDACTED] por el H. Director General de Regulación, dependiente de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual impone a mi representada una sanción administrativa la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] así como suspensión de actividades, por el periodo de [REDACTED] naturales.*

V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación la misma y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

SALA REGIONAL
4a ECATEPEC

El actor en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda en esencia arguyó:

"... que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, no es aplicable al presente asunto y por ende a la emisión de la Orden impugnada, así como tampoco a ninguno de los actos de autoridad reclamados, pues... los actos de supervisión y sanción relativos a las actividades de las casas de empeño, incluso aquellas que se encuentren ubicadas en el territorio del Estado de México, son materia del orden federal y no así del Estatal... las autoridades demandadas al fundar la orden y los demás actos reclamados al amparo de los artículos 58, 84 fracción VI, 128, 166 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México (origen local o estatal)... vulnera lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna...". (Sic)

Por su parte la autoridad responsable, al contestar la demanda instaurada en su contra refirió al respecto:

"... la autoridad demandada funda y motiva su actuación al otorgarle los artículos en comento, la competencia legal para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación; así como emitir las resoluciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en

tratándose de apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos como [REDACTED], ello en vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las leyes y disposiciones relativas... al haberse acreditado que la resolución a debate, se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual resultan del todo infundados los argumentos vertidos por el accionante..." (Sic)

VI. ANALISIS DE LA LITIS.

Justipreciados que fueron el escrito inicial de demanda, la contestación a la demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, y valoradas las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas a las partes a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a criterio de esta instancia jurisdiccional en el presente asunto asiste la razón jurídica a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen:



Que en estricta observancia al principio de legalidad de los actos de autoridad consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya naturaleza estriba en la potestad con la que cuentan las autoridades para ejercer las facultades que estrictamente les confiere la ley, es dable mencionar que uno de los elementos de todo acto administrativo susceptible de causar una afectación a la esfera jurídica del gobernado, que lo revisten de validez y eficacia jurídica, radica en que el mismo debe ser emitido por autoridad competente, es decir, que su actuar se encuentre debidamente regulado y delimitado en la normatividad, elemento tal, que otorga al destinatario del acto, certeza jurídica respecto de las facultades de la autoridad que lo emitió.

Ahora bien, atendiendo el asunto que nos ocupa es necesario precisar que si bien la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, no puede regular y supervisar las actividades inherentes al objeto social, es decir las cuestiones relativas al comercio de la moral actora; no menos cierto es, que si procede regular lo relacionado a su constitución en esta Entidad Federativa, pues esto sólo contempla un requisito administrativo dirigido a las casas de empeño independientemente de su denominación, como lo establecen los artículos 126, 127,



128, 129, 132, 133, 134, 135, 136, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153 de la citada Ley, mismos que a la letra indican:

*CAPÍTULO IX
DE LAS CASAS DE EMPEÑO Y COMERCIALIZADORAS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES PARTICULARES*

Artículo 126. *Este Capítulo tiene por objeto regular la apertura, instalación y operación de las casas de empeño y comercializadoras.*

Artículo 127. *La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.*

Artículo 128. *Son sujetos de este Capítulo, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad el ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, así como la compra y/o venta de oro y/o plata, a través de comercializadoras.*

Artículo 129. *Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.*

Las comercializadoras, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de los recibos de compra y/o venta, fecha de la compra y/o venta, nombre del proveedor y/o consumidor, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, detalle y soporte gráfico de los objetos en compra y/o venta y precio de la compra y/o venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Finanzas, a solicitud expresa de parte interesada y previo pago del derecho correspondiente.

La autorización que se expida, será personal e intransferible y tendrá vigencia de doce meses, contados a partir de su fecha de expedición, por lo que al concluir su vigencia deberá refrendarse, previo pago de los derechos correspondientes.

La modificación de la autorización que se expida, procederá en los casos de:

- A) Cambio de domicilio.
- B) Cambio en la razón o denominación social.
- C) Actualización o modificación del programa de cómputo autorizado.

Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría de Finanzas o a la Ventanilla de Gestión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en todas sus unidades económicas. Se entenderá por avalúo a la valoración del bien mueble susceptible de empeño o transferencia de dominio y que es emitido por un valuador inscrito ante la Secretaría de Finanzas.

...

SECCIÓN II
DEL PERMISO

Artículo 132. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere este Capítulo, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo establecido en este Capítulo y en sus disposiciones reglamentarias.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento de la unidad económica. En caso de que el interesado o permisionario desee constituir o abrir sucursales de las unidades económicas, deberá solicitar en los términos de este Capítulo un permiso adicional al otorgado.

Las personas físicas o jurídicas colectivas no podrán dedicarse al negocio de casa de empeño o comercializadora, sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas deberá publicar cada año en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de Internet la lista actualizada de las casas de empeño y comercializadoras inscritas en la Entidad con autorización vigente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 133. Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño o comercializadoras se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Financiero. Los permisos deberán revalidarse anualmente.

Artículo 134. Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de las unidades económicas que rige este Capítulo, el solicitante o representante legal, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, podrá presentar una solicitud por escrito ante la Ventanilla de Gestión o ante la Secretaría de Finanzas, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.
- II. Domicilio de la unidad económica, así como de las sucursales, en su caso.



- III. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes.
- IV. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal. V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso.
- VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.
- VII. Mención de ser casa de empeño o comercializadora.
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud.
- IX. Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, únicamente para casas de empeño.
- X. Si el solicitante es persona jurídica colectiva debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal.
- XI. Exhibir la licencia de uso de suelo, expedida por la autoridad municipal o estatal, en su caso, o la licencia de funcionamiento vigente, y XII. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría de Finanzas.

Cuando se trate de casas de empeño, una vez cumplidos los requisitos anteriores, adicionalmente se deberá presentar dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, mismo que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgó al momento del empeño, el cual deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente y que contenga por lo menos, las siguientes coberturas; responsabilidad civil, fenómenos meteorológicos, robo con y sin violencia, incendio, pérdida, extravío y deterioro de los bienes empeñados.

Artículo 135. La Secretaría de Finanzas tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, contados a partir de la recepción de la solicitud del permiso correspondiente ante dicha Secretaría, o bien, a partir de la recepción del oficio con el cual la Ventanilla de Gestión remita la solicitud.

Artículo 136. La existencia de un dato falso en la solicitud del permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.

Artículo 140. El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la Secretaría de Finanzas.
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por este Capítulo.
- III. Número y clave de identificación del permiso.
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.

- V. Registro Federal de Contribuyentes y Registro Estatal de Contribuyentes.
- VI. Cédula de identificación fiscal.
- VII. Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso.
- VIII. Domicilio legal.
- IX. Mención de ser casa de empeño o comercializadora.
- X. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca este Capítulo.
- XI. Vigencia del permiso.
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso.
- XIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 141. El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

Artículo 142. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de este Capítulo, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio de la unidad económica autorizada.
- II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño o comercializadora.
- III. Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 143. El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 144. Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas o la Ventanilla de Gestión, los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.
- II. El permiso original.
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.
- IV. Tratándose de cambio de domicilio, la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal.
- V. El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 145. Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Secretaría de Finanzas dictaminará sobre la procedencia de la solicitud, de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas cancelando el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificando al solicitante o representante legal.

Artículo 146. La entrega del permiso original para las casas de empeño se hará en los términos de este Capítulo, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.



Artículo 147. Es obligación del permisionario de las casas de empeño, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible de la unidad económica que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y/o en el municipio respectivo. La Secretaría de Finanzas realizará la anotación respectiva en el registro que se menciona en esta Ley.

Artículo 148. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 149. El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría de Finanzas o la Ventanilla de Gestión, lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito.
- II. El permiso original sujeto a revalidación.
- III. El recibo original de pago de los derechos correspondientes.
- IV. La renovación de la póliza de seguro, por cuanto hace a las casas de empeño, previsto en este Capítulo.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 150. Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de cinco días hábiles. De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal.

Artículo 151. Si la resolución niega la revalidación del permiso el solicitante o representante legal podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 152. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría de Finanzas, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 153. Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave.
- III. Exhibir copia simple de la carpeta de investigación por robo o extravío expedida por el ministerio público, o en su caso, acta expedida por la autoridad municipal.
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero.

De la transcripción antes realizada a dichos numerales únicamente conciernen a regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar a público la celebración de contrato mutuo con interés y garantía prendaria a través de las llamadas [REDACTED], independientemente de su denominación, en el Estado de México; es decir en ninguna de las hipótesis normativas citadas tienden a regular lo relacionado al objeto social que es una cuestión federal.

Es decir, la moral actora al ser una [REDACTED] que de forma preponderante ejerce actividad o presta servicios relacionados con el giro [REDACTED] de una [REDACTED], precisamente al celebrar [REDACTED] [REDACTED], se encuentra obligada al cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia de consumo, por lo que se están sujetas al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Luego entonces, la naturaleza de la persona jurídica colectiva o la denominación que ostente, no trasciende y no influye en forma alguna con el tipo de giro comercial al que se dedica, en razón de que éste es definido por las actividades que realiza, los servicios que presta a la sociedad y, por ende, todas las personas jurídicas colectivas que realicen actividades o presten servicios relacionados con algún giro comercial son consideradas como entes comerciales.

Bajo esa línea de pensamiento, se dice que le asiste la razón a la moral actora, dado que, atendiendo al asunto que nos ocupa es dable referir que el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, llevó a cabo un procedimiento administrativo con base en la orden de inspección y verificación contenida en el oficio número [REDACTED] y visita de verificación [REDACTED], ambos del [REDACTED] [REDACTED], emitidas por la autoridad demandada, teniendo como objeto a verificar, entre otros, si cuenta con el permiso [REDACTED], instalación y funcionamiento del establecimiento cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro de la circunscripción territorial del Estado de México, (*artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México*); exhibir el libro auxiliar en el que se registren sus operaciones acreditando que se asienta en orden correlativos datos de boletas de empeño, etcétera; contar con autorización de la



Secretaría respecto del programa de cómputo para la utilización del libro auxiliar digital (*artículo 129 de la referida Ley*); acreditar que cuenta con [REDACTED], se encuentre inscrito en el Registro que lleva la Secretaría y que cuente con la constancia de inscripción vigente (*artículos 2, fracción XXXVI, 156 fracción VIII, 171, 175 y 176 del mismo ordenamiento*), etcétera, respecto a la moral denominada [REDACTED], de la sucursal ubicada en [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, la misma no es autoridad competente para llevar a cabo dichos procedimientos, como ya se señaló en líneas anteriores.

Es decir, se advierte que la autoridad responsable pretende vigilar y regular la actividad comercial con la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que ya normaliza la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que trae como consecuencia la invasión de esferas, además de que la supervisión de las mismas y en su caso su sanción (en materia de comercio) es competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor.

VII. EFECTOS DEL FALLO.



Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos y 1.11 fracción I del Código Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **invalidez** de la orden de visita de verificación con número de oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.¹

¹ Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2 y SE-65, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las cuales son del tenor literal siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad. Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos." **INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.** El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el

VIII.- ACTO (S) DERIVADO (S) POR EFECTO DE DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.

Atinente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez del acto impugnado, consistente en la orden de visita de verificación con número de oficio [REDACTED] de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, los actos derivados de él o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como lo son: El acta administrativa de visita y verificación; el oficio citatorio a garantía de audiencia con número de oficio [REDACTED] éstos del [REDACTED]; el acta de desahogo a garantía de audiencia, de [REDACTED] y la resolución administrativa con número de oficio [REDACTED] de [REDACTED], todos emitidos por la Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en el expediente administrativo número [REDACTED], también deben declararse ilegales por su origen, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107 del Código adjetivo de la materia, que es: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo.

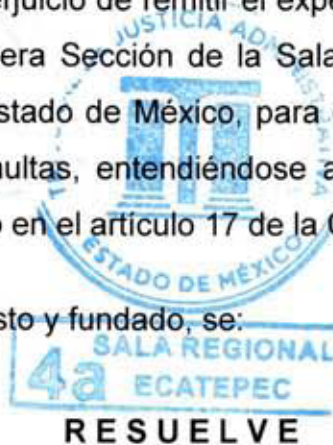
IX.- CONDENA.

formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con sé que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia. Precedentes: Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000."



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos de la Entidad, y a efecto de resarcir al particular en el goce de sus derechos afectados, se condena al **Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, a que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en el que cause ejecutoria la presente determinación, acredite haber retirado el sello de suspensión que haya colocado en las instalaciones de la parte actora. Quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se actuara en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **456/2021**, a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:



- I.- Se declara la **invalidez** de la orden de visita de verificación con número de oficio [REDACTED] de [REDACTED], así como del acta administrativa de visita y verificación; el oficio citatorio a garantía de audiencia con número de oficio [REDACTED] éstos de [REDACTED]; el acta de desahogo a garantía de audiencia, de [REDACTED] y la resolución administrativa con número de oficio [REDACTED] de [REDACTED], todos emitidos por la Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en el expediente administrativo número [REDACTED] atendiendo a los Considerandos VI, VII y VIII de la presente sentencia.

II.- Se condena al Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo ordenado en el último Considerando.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y a la autoridad demandada en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha** Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y da fe. **DOY FE**



LEW

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 456/2021.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.